

NUMERO 297.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Señor Birney Clark Batcheller, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en sistemas de trasmisión neumáticos, aseguran ole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Septiembre de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Diario Oficial.—Núm. 50.—Octubre 28 de 1899.

NUMERO 298.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mens, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Señores José García y Ernesto Díaz, para la construcción de varias líneas férreas.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. José García y Ernesto Díaz, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, construyan y exploten, por el término de cincuenta años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril del corriente año de 1899,

promulgada en el *Diario Oficial* del día 13 de Mayo del mismo corriente año, las siguientes líneas de ferrocarril:

I. Una línea que partiendo de la Ciudad de Guadalupe Hidalgo y tocando las poblaciones de Atzacapotzalco, Tacuba, Tecamachalco, Noncalco, San Angel, Coyoacán y Tlalpam, termine en Xochimilco.

II. Una línea de Naucálpan á Tacuba y México.

Se les autoriza igualmente para construir los ramales siguientes:

I. De Coyoacán á México.

II. De Atzacapotzalco á México.

Art. 2º La Empresa queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos, por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

Art. 3º Los concesionarios comenzarán desde luego y á sus expensas, el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, debiendo presentar los planos de reconocimiento y de trazo definitivo, de una de las líneas, á los tres meses.

Art. 4º Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, deberán terminar tres kilómetros á los seis meses, y en cada uno de los años subsecuentes veinte kilómetros, pero de manera que queden concluidas todas las líneas dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 5º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, á elección de la Empresa, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán fijados por la misma Secretaría.

La tracción se hará por vapor, electricidad ó fuerza animal, previa aprobación de la propia Secretaría.

Art. 6º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Art. 7º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 8º Para la construcción y explotación de las vías autorizadas por este Contrato se concede á la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de ocho metros, en las líneas que se construyan.

El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el de ocupar á lo largo las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos; en caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 9º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del Ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 70 de la ley sobre Ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Durante cinco años, no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 10. Los concesionarios quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que les pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que el de su propia explotación, y mediante un extipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado, según las tarifas comunes.

B. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio centavos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos pa-

ra la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

En el caso de que los concesionarios ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 11. El depósito de cuatro mil pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

Art. 12. Además de los casos de caducidad que señala la Ley sobre Ferrocarriles, esta concesión incurrirá en igual pena por no poner en explotación la parte de vía que se vaya construyendo conforme al artículo 3º

La caducidad será declarada administrativamente por el mismo Ejecutivo.

México, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*José García.*—*Ernesto Díaz.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—
Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Es-

tado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 29 de 1899.—*Francisco Z. Medina*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Octubre 12 de 1899

NUMERO 299.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.—Circular número 3.

México, Septiembre 30 de 1899.

Tengo el honor de comunicar á vd. que, por acuerdo del Señor Presidente de la República, que lo encargado del despacho de esta Secretaría durante la ausencia del Señor Ministro en la comisión especial que le ha conferido el mismo Primer Magistrado.

Me es grato protestar á vd. con este motivo, las seguridades de mi atenta consideración.—*J. M. Gamboa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 27.—Octubre 2 de 1899.

NUMERO 300.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 2 de Octubre de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día dos de Septiembre próximo pasado se firmó en la ciudad de Washington por el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América y el día veinte del mismo mes, en esta capital, por el Administrador General de Correos y el Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, una Convención sobre cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Convención para el cambio de giros postales entre la Administración general de Correos de México y el Departamento de Correos de los Estados Unidos de América.